

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00077 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA ROSA DURAN TORRES

Conforme a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la ejecutada y a lo manifestado por la mandataria del extremo accionante (documento 15 y 20, exp. digital), se ordena por secretaria rendir informe de títulos.

De existir, se ordena ponerlos a disposición de Claudia Rosa Duran Torres, siempre y cuando no exista un tercero con mejor derecho o exista embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00464 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARLEY DE JESÚS MAYA GONZALEZ
DEMANDADOS: GRUAS Y CANASTAS DIELECTRICAS SAS EN REORGANIZACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la sociedad **GRUAS Y CANASTAS DIELECTRICAS SAS EN REORGANIZACIÓN**, se encuentra en proceso de reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades, y acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR este expediente a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización empresarial bajo el radicado No. 99399.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0026700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLINICA PORTOAZUL
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor objetivo para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el artículo 622 del Código General del Proceso que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***“La Jursidicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.***

En consonancia con lo anterior, es oportuno señalar que las facturas objeto de recaudo, se emitieron con ocasión de la prestación de servicios de salud a personas victimas de accidentes de tránsito en los que estaba involucrado un vehículo automotor amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por lo anterior, al verificar que los hechos y pretensiones de la demanda se originan en la prestación de los servicios del sistema de la seguridad social, el Juez Natural para conocer de este proceso ejecutivo es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el objeto del asunto y la cuantía del mismo, la cual asciende a más de 20 SLMLV (art. 12, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del factor objetivo, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

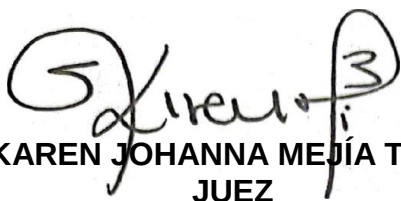
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 90 del Código General del Proceso y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia objetivo.

SEGUNDO: ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00552 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: GONZALO ABEL RAMÍREZ CASTRO

Subsanada en debida forma la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **WILLIAM ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ** contra **GONZALO ABEL RAMÍREZ CASTRO**, por las siguientes sumas y conceptos:

Acta de conciliación No. 126594

1. Por la suma de \$55.000.000 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **YULIAM LUNA CARDOZO** como apoderada judicial del extremo demandante (documento 2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (1),



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: NO. 11 001 40 03 021 2022 00564 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BAQUERO Y MARÍA IRENE SUAREZ DE MAYORGA

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 1 de noviembre de 2022 (documento 6, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00781 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARILU CASTAÑO ARELLANO

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante (documento 9, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Banco Finandina S.A. contra Marilú Castaño Arellano por pago parcial y normalización de la obligación

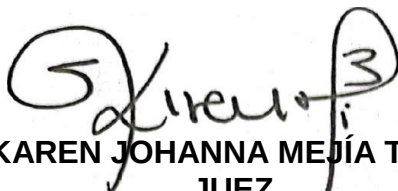
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas que se hubieren ordenado y practicado en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: No se ordena desglose por haberse allegado la documentación base de la acción de manera digital.

QUINTO: Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00829 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CONSUELO ZULUAGA BUITRAGO
DEMANDADO: CLARELENA RODRIGUEZ AVILA

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante (documento 9, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Martha Consuelo Zuluaga Buitrago contra Clarelena Rodríguez Ávila por pago total de la obligación.

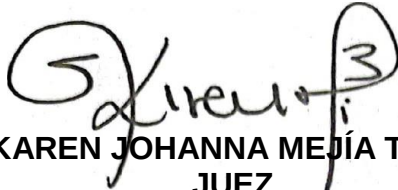
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciense.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se ORDENA a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del título (s) valor (es) original (es) base de este proceso a los ejecutados con la anotación del pago total de la obligación.

QUINTO: Acreditado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del
juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00853 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: BRAYAM DAVID JIMENEZ ATEHORTUA

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **BRAYAM DAVID JIMENEZ ATEHORTUA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 1013636459

1. Por la suma de \$46.502.592,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De

igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO. Téngase a la profesional en derecho **PLUTARCO CADENA AGUDELO** como apoderado judicial del extremo accionante en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00862 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: EDWIN GUILLERMO RODRIGUEZ RIVERA

Subsanada en debida forma la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **AECSA S.A** contra **EDWIN GUILLERMO RODRIGUEZ RIVERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 3001111

1. Por la suma de \$67.550.007 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2313 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2313 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase al profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (1),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen', with a circled number '3' to its right.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00867 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASENET AROCHA QUIÑONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ASENET AROCHA QUIÑONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. M026300105187603339602369518

1. Por la suma de \$96.822.679,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$21.537.537,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes causados entre el 19 de septiembre de 2021 y el 19 de enero de 2022.

Pagaré No. M026300105187603335000496727

4. Por la suma de \$7.420.001,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
5. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$805.148,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes incorporados en el título base de recaudo.

Pagaré No. M026300105187603335000843118

7. Por la suma de \$4.784.007,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

8. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$537.422,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes incorporados en el título base de recaudo.

10. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

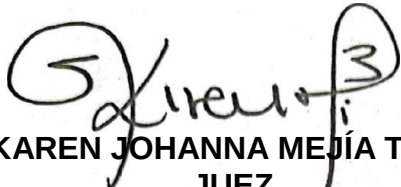
SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO. Téngase a la profesional en derecho **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** como apoderado judicial del extremo accionante en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0087100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO, DISTRITUBOS DE COLOMBIA S.A.S. y SOCIEDAD CONSTRUCRUZ EU

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000 M/Cte. de la menor cuantía para el año 2022. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

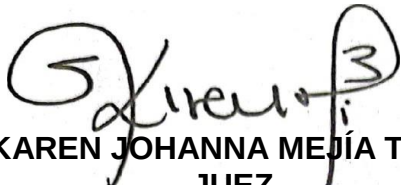
Y debido a que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en \$20.397.871 M/Cte., por lo que el monto no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

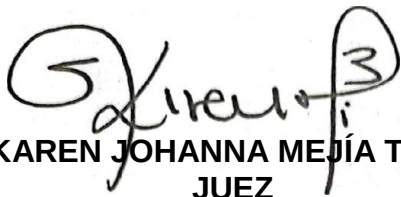
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0089700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO RANCISCO MONROY MERCADO
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 12 de diciembre de 2022 (documento 4, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00909 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO PRATESI BOGOTÁ (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO PRATESI BOGOTÁ (Q.E.P.D.)**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 9589600015380

1. Por la suma de \$86.514.286,20 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Decretar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO PRATESI BOGOTÁ (Q.E.P.D.)**. Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º, se ordena por Secretaría la inclusión de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO PRATESI BOGOTÁ (Q.E.P.D.)** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Téngase a la profesional en derecho **JANNETHE R. GALVIS** como apoderada judicial del extremo accionante en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00919 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: KANNES S.A.S., KATHERIN MURILLO TORRES y MIGUEL ALFONSO GIL VELAZCO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **FINTEGRA S.A.S.** contra **KANNES S.A.S., KATHERIN MURILLO TORRES y MIGUEL ALFONSO GIL VELAZCO**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré

1. Por la suma de \$59.489.849,19 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$4.803.720,21 M/CTE por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que

proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO. Téngase al profesional en derecho **ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO** como apoderado judicial del extremo accionante en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00931 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABSALON VEGA CASTILLO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ABSALON VEGA CASTILLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 8270085983

1. Por la suma de \$41.981.022,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 8270085984

3. Por la suma de \$1.783.500,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
4. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

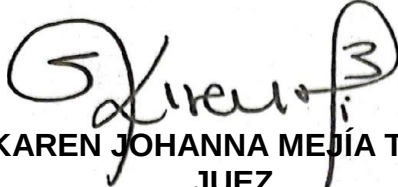
SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO. Téngase a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.** como endosataria en procuración de los títulos base de recaudo, quien actuara por intermedio del profesional en derecho **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** en los términos y para los efectos de la documental obrante en el numeral 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00939 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: REFRESCARTE S.A.S. y CARLOS ALBERTO MORALES RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **REFRESCARTE S.A.S. y CARLOS ALBERTO MORALES RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 722496

1. Por la suma de \$120.156.268,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$27.905.194,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

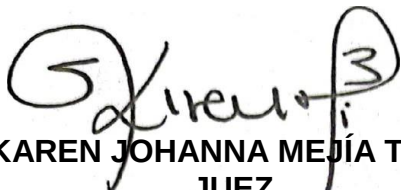
SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO. Téngase a la profesional en derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ** como apoderada judicial del extremo accionante en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00945 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SAMITH ENRIQUE AVILA CELIN

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **SAMITH ENRIQUE AVILA CELIN**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 72003267

1. Por la suma de \$58.402.826,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$6.883.896,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica

o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO. Téngase a la profesional en derecho **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** como apoderada judicial del extremo accionante en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

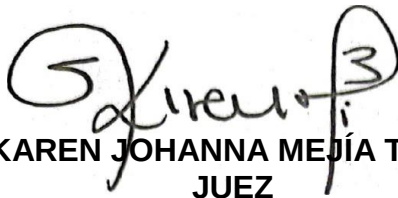
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00959 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Indique si la dirección de correo electrónica del mandatario coincide con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022, artículo 5).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00961 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO MARTIN GONZALEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda a los valores estipulados en el título base de recaudo, o en su defecto indique los motivos por los cuales el monto de las pretensiones difiere del señalado en el pagaré.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Indique si la dirección de correo electrónica del mandatario coincide con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022, artículo 5).

CUARTO: De manera clara y precisa, informe donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0096700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISEVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANA BOTERO

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000 M/Cte. de la menor cuantía para el año 2022. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

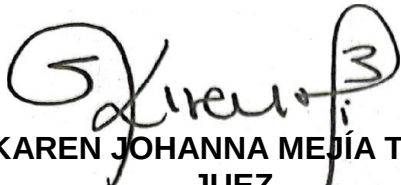
Y debido a que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en \$6.873.009 M/Cte., por lo que el monto no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0096900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISEVICIOS S.A.
DEMANDADO: FABIO SÁNCHEZ

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000 M/Cte. de la menor cuantía para el año 2022. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

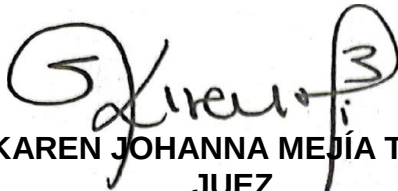
Y debido a que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en \$7.123.254 M/Cte., por lo que el monto no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01013 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EASY MOVIL S.A.S.
DEMANDADO: ROBINSON YAMID SUSUNAGA GOMEZ

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago, sin embargo, al revisar minuciosamente las pretensiones y documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, observa que el presente trámite deberá rechazarse.

El inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en curso arrojan la suma de \$150.000.000 M/CTE. Teniendo en cuenta la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada, que, de acuerdo a la liquidación elaborada por el Juzgado ascienden a la suma de \$154.484.190 M/CTE., el Despacho concluye que la presente demanda es de mayor cuantía pues el valor de sus pretensiones superan ampliamente los 150 SMLMV.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciense.

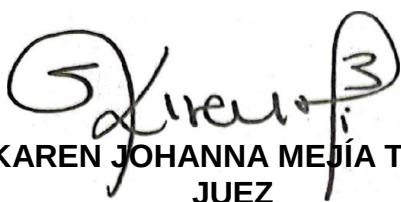
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Civiles del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del
juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01035 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO: JORGE EDUARDO DE JESUS CHICA AGUIRRE

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **JORGE EDUARDO DE JESÚS CHICA AGUIRRE**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 3072603

1. Por la suma de \$91.909.993,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De

igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO. Téngase a la profesional en derecho **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderada judicial del extremo accionante en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 001045 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PONCE TIQUE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar copia del certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., Casas & Machado Abogados S.A.S. y Alianza SGP S.A.S., con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: Deberá aportar copia de los documentos que contengan el endoso en procuración realizado por Alianza SGP S.A.S. a Casas & Machado Abogados S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01047 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LEANDRO MORALES ROCHA

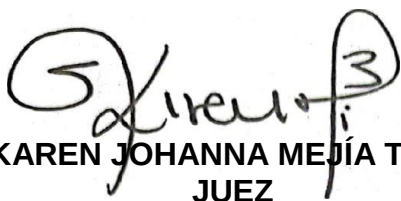
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: Indique de forma clara y precisa el periodo y tasa de liquidación de los intereses moratorios señalados en el literal C de las pretensiones, teniendo en consideración que esta tipología de intereses se causa con posterioridad a la fecha de exigibilidad del pagaré.

TERCERO: Indique de forma clara y precisa a que conceptos corresponde el valor señalado en el literal D de las pretensiones, con sus respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01049 00
PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA (LEY 446 DE 1998)
DEMANDANTE: AEF LETTINGS S.A.S.
DEMANDADO: DORA ALICIA ZAPATA REYES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

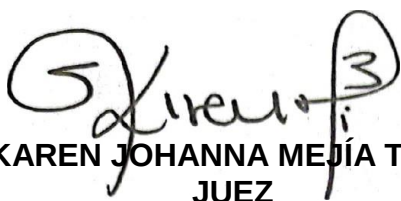
PRIMERO: Deberá aportar copia legible del Acuerdo/Resolución No. 23 del 5 de julio de 2011 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá que avala al conciliador en equidad.

SEGUNDO: Deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la entrega, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Deberá aportar copia del certificado de existencia y representación legal de AEF LETTINGS S.A.S. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

CUARTO: El apoderado judicial deberá allegar un mandato que lo faculte para actuar en el presente asunto, el cual deberá ser conferido en los términos del artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01061 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: CAYETANO DOMINGUEZ CARVAJAL

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentecia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de Cayetano Dominguez Carvajal es Barrancabermeja (Santander), tal y como se observa en el libelo introductorio, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

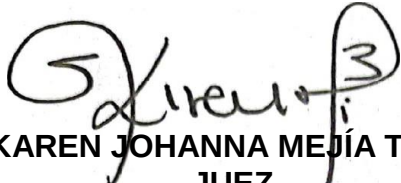
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

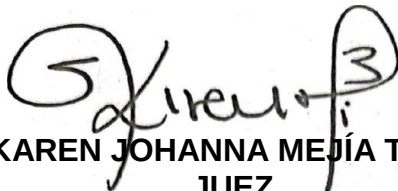
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0106900
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: MARÍA CRISTINA DIAZ DE RICO
CONVOCADA: DAGOBERTO SILAVA TORRES, SANDRA PAOLA
RODRÍGUEZ y ALBEIRO LOPEZ MONTOYA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar de forma clara y precisa lo que pretende probar con el interrogatorio de parte, describiendo de manera detallada el objeto de la misma, esto es, señalando la causa y los fines perseguidos con la prueba extraprocesal solicitada, conforme lo dispone el artículo 184 del C.G del P.

SEGUNDO: Deberá allegar copia legible del contrato de arriendo enunciado en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01071 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO MARIO PATIÑO REYES

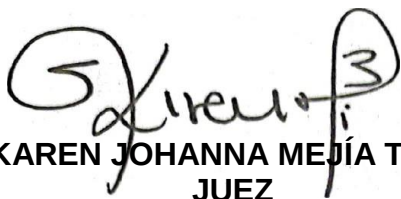
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indique donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de la acción de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente asunto con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Deberá allegar copia de la Escritura Pública No. 3345 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 42 del Circuito Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01072 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO SILVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del proceso con expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: Deberá allegar formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el rodante objeto del presente proceso, pues solo se allegó el registro de ejecución de la garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01074 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUZ FRANCY LOZANO YARA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del proceso con expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: De forma clara y precisa indique el nombre y ubicación del parqueadero donde solicita dejar a disposición el vehículo objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

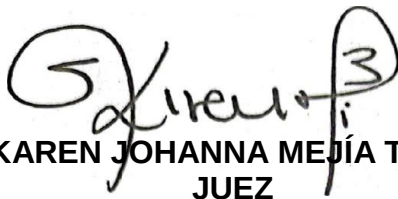
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01077 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SMART TAXI S.A.S., JCRB INVERSIONES S.A.S. y JUAN CAMILO ROLDAN BURGOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

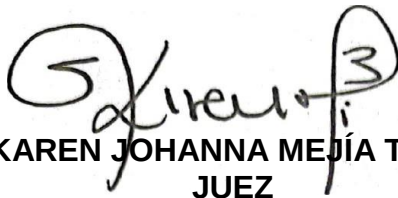
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01081 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA SARMIENTO BARBOSA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Indique si la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022, artículo 5).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01083 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
“COOAFIN”
DEMANDADA: JOSE LUIS BERTEL AGUAS

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de José Luis Bertel Aguas es Sincelejo (Sucre), tal y como se observa en el libelo introductorio, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Sincelejo -Sucre (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

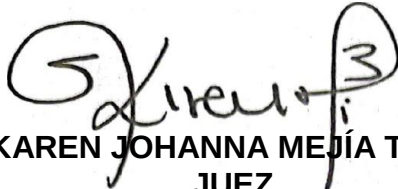
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01087 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JAVIER MENDEZ FORERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01097 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARILUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ

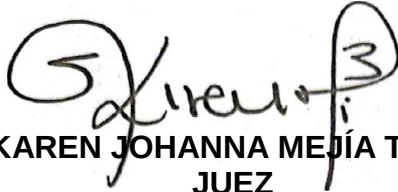
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Indique si la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022, artículo 5).

TERCERO: Deberá allegar copia del certificado de existencia y representación legal de Banco Finandina S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01098 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CORTES PIÑEROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del proceso con expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: Indique de manera expresa si los correos consignados por el apoderado judicial de la accionante en el mandato conferido corresponden a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

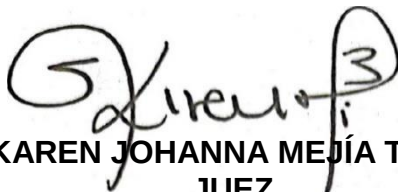
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0109900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: BANCO DE BOGOTÁ
ACCIONADO: ALBERTO MORALES LOMELING

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado 7 de diciembre de 2022 (documento 7, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0110500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NAISER DUARTE HINOJOSA
DEMANDADO: RODRIGO ESPITIA SAENZ

Una vez revisada la demanda ejecutiva singular y sus anexos, el Despacho observa que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000 M/Cte. de la menor cuantía para el año 2022. En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que, conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

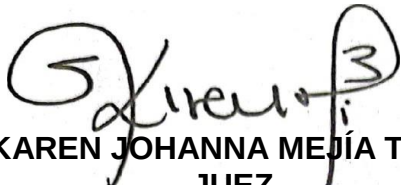
Y debido a que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que en el caso sub examine fue estimado por el ejecutante en \$5.000.000 M/Cte., por lo que el monto no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V. de la menor cuantía dispuesta en el artículo 25 del C. G. del P., motivo por el cual estamos ante un proceso de mínima cuantía, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01111 00
PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA (LEY 446 DE 1998)
DEMANDANTE: HOUM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JONATAN ESTEBAN TOVAR POLANCO y LIZETH NATALIA ORTIZ AGUIRRE

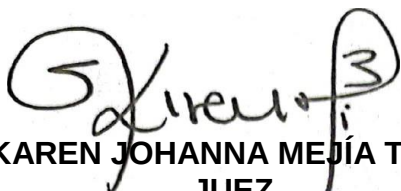
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: La profesional en derecho deberá allegar el mandato que la acredita como apoderada judicial de Houm Colombia S.A.S., el cual deberá ser conferido en los términos del artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la entrega, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Deberá aportar copia del certificado de existencia y representación legal de HOUM COLOMBIA S.A.S. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01119 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA VICTORIA GIRALDO CASTELLANOS, MARIO
CESAR GIRALDO CASTELLANOS y HGIRALCA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA VICTORIA GIRALDO CASTELLANOS, MARIO CESAR GIRALDO CASTELLANOS y HGIRALCA S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 1260092443

1. Por la suma de \$41.242.305,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO. Téngase a la profesional en derecho **OSCAR ROMERO VARGAS** como endosatario en procuración del título objeto de recaudo, conforme a la documental obrante en el numeral 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01120 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JONATAN CABRERA OROZCO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del proceso con expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01125 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO OYOLA MARTINEZ

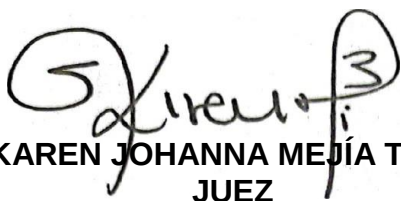
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá allegar poder que cumpla con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Deberá allegar copia del certificado de existencia y representación legal de Banco Popular S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01127 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARLENY SÁNCHEZ LADINO

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUZ MARLENY SÁNCHEZ LADINO**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré 1004173488-379362305966126-4593560023326729-5470640085436783

1. Por la suma de \$50.289.701,91 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.770.419,60 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título base de recaudo.

Pagaré No. 15562802

4. Por la suma de \$30.000.000,00 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
5. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$4.404.950,00 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título base de recaudo.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO. Téngase al profesional en derecho **LUIS EDUARDO ALVARADO** como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

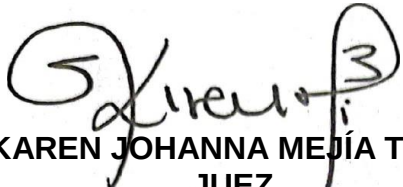
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01129 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FABIAN RODRIGUEZ TAO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Indique si la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022, artículo 5).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01132 00
SOLICITUD: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CORTES JARAMILLO

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado **CESAR AUGUSTO CORTES JARAMILLO** es Pereira – Risaralda.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Adicional a lo anterior, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *“Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.”*

Se concluye que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado, se deberá adelantar ante el juez del domicilio del deudor. Por tal razón, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Pereira – Risaralda (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01142 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDGAR VARON GUERRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del proceso con expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: De forma clara y precisa indique el nombre y ubicación del parqueadero donde solicita dejar a disposición el vehículo objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01143 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO PARIS CADENA

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALVARO PARIS CADENA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 207419349247-40108900729339097-4097440052851635

1. Por la suma de \$53.247.543,39 M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación No. 207419349247 contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$23.971.599,00 M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación No. 40108900729339097 contenido en el título base de recaudo.
4. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$27.017.569,00 M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4097440052851635 contenido en el título base de recaudo.
6. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

CUARTO. Téngase al profesional en derecho **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ** como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del mandato obrante en el documento 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01164 00
SOLICITUD: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: DANIEL RICARDO MIRANDA MARTINEZ

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado **DANIEL RICARDO MIRANDA MARTINEZ** es Soacha – Cundinamarca.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Adicional a lo anterior, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *“Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.”*

Se concluye que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado, se deberá adelantar ante el juez del domicilio del deudor. Por tal razón, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01170 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: LIZETH RODRIGUEZ MALAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del proceso con expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2313 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01174 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: YOIS IBSEN MERCADO ARRIETA

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 12 de diciembre de 2022 (documento 4, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

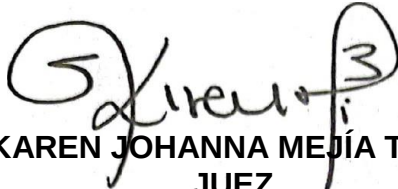
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01181 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO LOZANO CUBILLOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa la acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se refiere la ejecución de garantía mobiliaria, y el mandato conferido junto con las pretensiones hacen alusión al proceso ejecutivo previsto en el artículo 442 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Precisado lo dispuesto en el numeral anterior, adecue el poder en los términos del artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

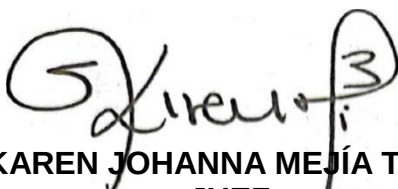
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01213 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: FINANZAUTO S.A.
ACCIONADO: JUAN PABLO MOSCOSO BUSTAMANTE

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

SEGUNDO: Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria sobre el rodante objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 01215 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACCIONANTE: FINANZAUTO S.A.
ACCIONADO: CHRISTIAN ALEJANDRO GUEVARA BOBADILLA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

SEGUNDO: Deberá aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la accionante, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá indicar si el correo electrónico enunciado en el mandato conferido coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 001221 00
SOLICITUD: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
ACCIONANTE FINANZAUTO S.A.
ACCIONADO MILLER MENDEZ DUARTE

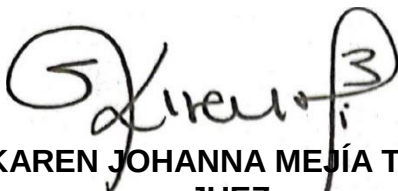
En atención a la solicitud allegada por el apoderado del externo accionante (documento 4, expediente digital), y por ser procedente lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual, por lo que no habrá necesidad de devolver la demanda con sus anexos, pues estos se encuentran físicamente en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANNA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0123900
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P.
CONVOCADA: EDGAR MIGUEL CARDONA JAMAICA como representante legal de PRODUCCIÓN DE EVENTOS 911 S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al convocado, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 24 de enero de 2023.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria